



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE
PAGO Y REINTEGRO DE BONO POR FUNCION
JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01598-2018-0-
0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ,
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**OLAZA DIAZ, ANA CECILIA
ORCID: 0000-0002-3060-3844**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE PAGO Y REINTEGRO DE BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Olaza Diaz, Ana Cecilia
ORCID: 0000-0002-3060-3844
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios:

Por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida por cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser.

Gracias a mi familia:

Por permitirme cumplir con excelencia con el desarrollo de este trabajo de investigación. No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero agradezco por sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Ana. C. Olaza Diaz.

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres:

Quienes me apoyaron en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

Ana. C. Olaza Diaz.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú -2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados que se determinaron son el cumplimiento de los plazos, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: bono por función jurisdiccional, características y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the labor process on payment and refund of bonus by jurisdictional function, file N ° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; First Labor Court of Huaraz, Judicial District of Ancash, Peru - 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative - qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results that were determined are compliance with the deadlines, application of the right to due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions and the legal classification of the facts, which have been fulfilled in the process under study.

Keywords: bonus by jurisdictional function, characteristics and process.

Índice

Contenido	Página
1. Titulo	ii
2. Equipo de trabajo	iii
3. Hoja de firma de jurado y asesor	iv
4. Agradecimiento y dedicatoria	v
5. Resumen y abstract	vii
6. Índice	ix
7. Índice de resultados	xiii
I. Introduccion	14
II. Revisión de la literatura	19
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. Derecho Laboral	25
2.2.1.1. Concepto	25
2.2.1.1. Naturaleza jurídica	26
2.2.1.2. Finalidad	26
2.2.2. Contrato de Trabajo	26
2.2.2.1. Concepto	26
2.2.2.2. Características de contrato de trabajo	27
2.2.2.2.1. Es bilateral	27
2.2.2.2.2. Es Consensual	28
2.2.2.2.3. Es Oneroso	28
2.2.2.2.4. Es Sinalagmático	28
2.2.2.2.5. Es Personal	28
2.2.2.2.6. Es conmutativo	28
2.2.2.2.7. Es típico y normado	28

2.2.2.3. Elementos del contrato	29
2.2.2.3.1. La Subordinación	29
2.2.2.3.2. La Prestación Personal de los Servicios	29
2.2.2.3.3. La Remuneración	30
2.2.3. Actividad privada laboral	31
2.2.3.1. Definición	31
2.2.4. Bono de la función jurisdiccional	31
2.2.4.1. Antecedentes	31
2.2.4.2. Nacimiento del bono	32
2.2.4.3. Naturaleza	32
2.2.5. El debido proceso	34
2.2.5.1. Concepto	34
2.2.5.2. El debido proceso en el marco constitucional	35
2.2.6. El debido proceso en el marco legal	35
2.2.7. El proceso laboral	36
2.2.7.1. Concepto	36
2.2.7.2. Principios procesales aplicables	36
2.2.8. La pretensión	37
2.2.8.1. Concepto	37
2.2.8.2. Elementos	38
2.2.8.2.1. Los sujetos	38
2.2.8.2.2. El objeto	38
2.2.8.2.3. La causa	39
2.2.8.3. Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio	39
2.2.9. El proceso ordinario laboral	39

2.2.9.1. Concepto	39
2.2.9.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral	40
2.2.9.3. Etapas del proceso ordinario laboral	41
2.2.9.3.1. Etapa de confrontación de posiciones	41
2.2.9.3.2. Etapa de actuación probatoria	41
2.2.9.3.3. Etapas de alegatos y sentencias	42
2.2.9.4. Los puntos controvertidos	43
2.2.9.4.1.1. Concepto	43
2.2.10. La prueba	43
2.2.10.1. Concepto	43
2.2.11.2 Tipos de Prueba	44
2.2.11.2.1 Documentales	44
2.2.11.2.2 Declaración de la Parte	44
2.2.10.2. Medios probatorios actuados en el proceso	45
2.2.11. Resoluciones	48
2.2.11.1. Concepto	48
2.2.11.2. Clases	48
2.2.11.3. Estructura de las resoluciones	50
2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones	52
2.2.11.4.1. El orden	52
2.2.11.4.2. La claridad	52
2.2.11.4.3. La fortaleza	52
2.2.11.4.4. La suficiencia	52
2.2.11.4.5. Coherencia	52
2.2.11.4.6. La diagramación	53

2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales	53
2.2.11.5.1. Concepto de claridad	53
2.2.11.5.2. El derecho a comprender	53
III. Hipótesis	56
IV. Metodología	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación	57
4.2. Diseño de la investigación	59
4.3. Unidad de análisis	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	62
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	63
4.7. Matriz de consistencia lógica	65
4.8. Principios éticos	67
V. Resultados	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de resultados	77
VI. Conclusión	80
Referencias bibliográficas	82
Anexos	90
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio	90
Sentencia de primera instancia	90
Sentencia de segunda instancia	101
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - Guía de Observación	113
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	114

ÍNDICE DE RESULTADOS

V. Resultados	68
5.1. Resultados	68
1. Cumplimiento de plazos	68
2. Claridad de autos y sentencias	71
3. Aplicación del derecho al debido proceso	73
4. Pertinencia de los medios probatorios	74
5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	75
5.2 Analisis de resultados	77
1. Cumplimiento de plazo	77
2. Claridad de autos y sentencias	77
3. Derecho al debido proceso	78
4. Pertinencia de los medios probatorios	78
5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	79

I. INTRODUCCION

Hoy en día, hablar de la administración de justicia es analizar la realidad problemática en la que se encuentra cada país, siendo muchas veces una lucha constante por lograr el ansiado bienestar social que los pueblos y naciones necesitan, en lo que respecta al sistema de administración de justicia con la finalidad de devolverle a la ciudadanía la plena confianza y seguridad de que sus derechos nunca más serán vulnerados dentro de un Estado de derecho, siendo así muchos países en la actualidad realizan esfuerzos por fortalecer esa confianza que a través del tiempo se fue perdiendo, brindando a cada ciudadano la protección jurídica.

En España, como lo indica Linde (s.f), presentan un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse.

Ceberio (2016), refiere que la justicia en España es lenta. Existen casos que los juzgados fijaron juicios para el año 2020. Los ciudadanos creen que la administración de justicia se encuentra politizada. La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los

dos grandes problemas en torno a la sociedad. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la administración de justicia sea uno de los principales problemas del país; quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la salud o la educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; talvez porque se trata de una reforma que es compleja y que necesita de múltiples consensos.

En Colombia, la problemática de la administración de la justicia se manifiesta en la falta de transparencia al momento de la elección de los altos funcionarios de la rama judicial. Desde la elección del Fiscal General hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernante. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y en el nivel nacional.

Según la academia de la magistratura del Perú y la sociedad peruana de derechos del trabajo y de la seguridad social establecen que la labor del juez en nuestra sociedad es indispensable porque imparte justicia y asegura la resolución de los conflictos, haciendo que estos se encuentren encausado dentro del marco de la convivencia pacífica, pero hoy en día se encuentra en el ojo de la tormenta la labor que cumple el juez por la poca aceptación por parte de la población en lo concerniente en su veracidad de sus resoluciones porque demoran demasiado, muchas veces se tiene una respuesta cuando ya una de las partes ya falleció o el objeto de la disputa. Por estas razones la población que

busca justicia ya no quiere acudir a un juez, pero la necesidad los reprime para ir a solucionar sus conflictos en sede judicial, pero es con mucha desconfianza.

Mientras tanto en nuestra región Ancash, podemos señalar que la corrupción no solo afecta el patrimonio del Estado, sino que tiene incidencia directa en la vida de cada ciudadano, como referencia, muchos son los jóvenes y niños que dejan de cursar sus estudios al no contar con infraestructuras para el desarrollo de sus clases, o aquellos ciudadanos que se ven afectados en cuanto al tema de salud al no existir hospitales o puestos de salud que los atiendan, debido a que el porcentaje del presupuesto que se destina a los programas sociales o a las obras públicas, sirvieron de provecho para los actores de la corrupción. (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, 2018).

La caracterización según la Real Academia Española (RAE) es la acción y efecto de caracterizar o caracterizarse, la palabra caracterizar hace alusión a determinar ciertos atributos peculiares de algo o de alguien a fin de distinguirla de las demás.

Para Martínez (2017) el proceso es un juicio con características de ser litigioso, donde existe un conflicto jurídico de intereses. También es la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria.

La universidad Católica los Ángeles de Chimbote señala que la investigación es una de las actividades esenciales para el proceso de aprendizaje de la comunidad estudiantil, con la finalidad de profundizar el conocimiento relacionado al sistema de administración de justicia, mediante el cual se aborda la línea de investigación con la que cuenta nuestra universidad.

La Casación Laboral N°10277-2016, publicada el 16 de setiembre de 2018 por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece:

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios.

Por lo expuesto, señalamos que en la presente investigación del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, ventilado en el expediente judicial N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, señala que el accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar el 05 de diciembre del año 1994 en el cargo de Técnico Judicial III STA bajo el régimen del D.L. N° 728, por lo que solicita el pago del bono por función jurisdiccional, emitiéndose la sentencia que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por R.J.A.A contra el P.J, la misma que se interpuso recurso de apelación, lo que motivó la expedición de una Sentencia de Vista, en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió el siguiente problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2019?

Para dar respuesta a mi problema se formuló el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función

jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019.

Asimismo, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque nos permitirá tener un conocimiento de forma, más clara y pertinente sobre el proceso laboral. Asimismo, está dirigido como ayuda para los alumnos de pre-grado de la carrera de Derecho, a fin de que puedan afianzar sus conocimientos, también servirá como fuente doctrinaria y de información para la realización de futuros trabajos monográficos, ensayos, tesis para optar grados profesionales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Alban (2019), en la tesis titulada *sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente n° 01246-2017-0-0701-jp-la-01 del distrito judicial del callao – lima, 2019 en Perú*, concluye: a) En este caso bono por función jurisdiccional tiene su objetivo de ser remunerativo y se recibe mensualmente de manera permanente y es de libre disponibilidad, b) Su origen está en la ley en el caso de los trabajadores del P.J , es remunerativa y pensionable les corresponde a Magistrados, auxiliares y personal administrativo, c) La bonificación se debe realizar en base a cálculo como lo son: Gratificaciones, Pensiones, Compensación por tiempo de servicio.

Schreiber, Ortiz y Peña (2017), en su investigación *sobre El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia en Perú*, concluye: a) La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable, b) El lenguaje judicial cumple los estándares de comprensión si es claro para un ciudadano promedio o estándar, es decir, si el mensaje judicial se expresa en el idioma de los destinatarios; si en él se hace uso lo menos posible de términos técnicos o jerga judicial y lo más posible de términos del lenguaje natural, c) La claridad del lenguaje con relación al de los órganos jurisdiccionales es la línea de actuación menos abordada en los países estudiados, d) La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y constituye un verdadero derecho fundamental (debido proceso), e) Respetar las normas sintácticas y gramaticales, ya que su inobservancia normalmente

es la responsable de la falta de claridad en los textos judiciales, es importante plasmar cada idea en una frase lo más sencilla posible, y guardar el orden lógico de las oraciones: sujeto, verbo y predicado.

Para Barranco (2017), en la tesis *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye su investigación: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; b) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional; c) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

Salas (2018), en la tesis *sobre la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho en Perú*, concluye su investigación: a) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la

autoridad gobernante; b) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; c) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado; d) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político; e) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías; f) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional); g) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento, h) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder

político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados; i) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad; j) Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso); k) El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

Carpaena y Lucas (2017), en la tesis *sobre el derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín – 2016 en Perú*, concluye: a) Si es que no se respeta el debido proceso se estaría atentando contra las garantías constitucionales que tienen que ver con los derechos humanos, ya que no tendrían trascendencia, b) Cuando se trata de los procedimientos en los cuales se tenga que resolver acerca de la protección a las libertades fundamentales y los derechos humanos se ha podido comprobar que tienen poca o nula aplicación lo que se encuentra establecido en las cartas magnas, en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas, así como en las declaraciones a nivel internacional acerca de los derechos humanos, y en lo que se reconoce al debido proceso como base fundamental de un estado de derecho.

Duran (2016); en la tesis *sobre el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, concluye su investigación: a) Se ha presentado de forma sintética - en una

introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno; b) Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional, c) En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio; d) En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que representa una influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales. Lo que ocurre en este caso, es que, en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio.

Para Mora (2014), en la tesis *sobre el debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil, en Ecuador*, concluye: a) Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiere concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero. b) A pesar de que siempre se presume que un testimonio es prestado de buena fe, no podemos descartar la posibilidad de que existan errores, pues los seres humanos estamos llenos de falencias que pueden conducirnos a equivocaciones. Los errores se presentan cuando existen alteraciones en los sentidos del testigo, como un ejemplo podemos, decir que diferente va a ser la apreciación que haga una persona que tenga en perfectas condiciones el sentido de la vista a la apreciación que haga una persona que tenga deficiencia visual. c) El testigo tiene la obligación de acudir al llamado del Juez (a) o autoridad competente, para rendir su declaración y esclarecer de la verdad de los hechos, de no hacerlo será obligado a través de imposición de multas e inclusive con la ayuda de la fuerza pública.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho Laboral

2.2.1.1. Concepto

En la doctrina, el derecho laboral ha sido objeto de diversas definiciones entre las cuales podemos mencionar:

El derecho laboral es un conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico. (Arévalo, 2016, p. 41)

Anacleto (2015), quien cita al maestro laboralista Guillermo Cabanellas quien señala que el derecho de trabajo o también llamado derecho laboral es “aquel que tiene por contenido principal la relación jurídica entre el empresario y el trabajador” (p. 54)

En ese sentido, hace mención al jurista Vela Monsalve (1995), quien señala la definición de Pérez Botija: “el derecho de trabajo es el conjunto de principios que van a regular la relación entre trabajador y empleador” (p. 55).

Finalmente, el derecho laboral o también conocido como el derecho del trabajo se ha conceptualizado de manera alternativa, podemos hacer referencia a Anacleto (2015), que se refiere al argentino Julián de Diego (1992), quien define al derecho laboral como parte del derecho privado, que gestiona las conexiones individuales y colectivas que existen entre un trabajador independiente y un empleador, para liderar sus derechos y compromisos. (p. 58)

2.2.1.1. Naturaleza jurídica

Arévalo (2016), quien cita a Montoya Melgar quien señala lo siguiente:

Frente a las concepciones, en general abandonadas, según las cuales el Derecho de Trabajo es esencialmente Derecho Público, y frente a las tesis que defienden su naturaleza puramente privada, la posición que hoy domina es la que pone de relieve que el derecho de trabajo no pertenece exclusivamente al derecho público ni al derecho privado, sino que comprende ambos elementos. (p. 43)

El derecho de trabajo es mixto, mediante el cual participa un derecho público a través del estado y un derecho privado cuando los particulares deciden vincularse a través de un contrato de trabajo. (Arévalo, 2016, p. 43)

2.2.1.2.Finalidad

Arévalo (2016), refiere que el derecho de trabajo busca un equilibrio respecto a los intereses del trabajador y el empleador, manteniendo un carácter tuitivo respecto al primero. (p. 45)

2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.1.Concepto

Es aquel acuerdo de voluntades que se da entre dos partes, una tendrá la denominación de empleador y la otra de trabajador, siendo el trabajador quien se compromete a ofrecer sus servicios de manera personal a cambio de una remuneración, asimismo, el empleador se obliga a realizar el pago de la misma. En este tipo de contratos el trabajador estará sujeto a un vínculo de subordinación, toda vez que el empleador goza de facultades de dirección, fiscalización y sanción de los servicios que son prestados por parte del trabajador. (Toyama & Vinatea ,2011, p.13.)

Anacleto (2015) hace mención al maestro Jorge Rendón (1985), quien señala: “El contrato de trabajo es un acuerdo por el cual el trabajador presta sus servicios en relación a la dependencia para con el empleador, quien se compromete a pagar una remuneración”. (p. 145)

En ese mismo sentido el maestro Jorge Rendón (1985) hace mención que: “El contrato de trabajo es un conjunto de relaciones de carácter obligacional, que se cumplen en el transcurso del tiempo”. (p.146)

Por otra parte, cita a Ramírez Gronda, quien estima que el contrato de trabajo trata de: “Aquella convención por el cual una persona pone su actividad profesional a disposición de otra persona, en forma continua a cambio de una remuneración”. (p. 147)

Finalmente, el contrato de trabajo es aquella relación laboral entre una persona llamada trabajador quien presta de manera voluntaria sus servicios y el empresario o empleador, donde el trabajador se encontrará bajo la condición de dependencia, dirección y fiscalización a cambio de una remuneración. (Anacleto, 2015, p.148)

2.2.2.2. Características de contrato de trabajo

Según Anacleto (2015), todo contrato de trabajo presenta las siguientes características:

2.2.2.2.1. Es bilateral

Es recíproco porque se necesita del interés de dos partes, se denomina a uno de ellos trabajador y al otro empleador; cada parte puede estar conformada por más de un individuo. (pp. 148-149).

2.2.2.2.2. Es Consensual

Porque existe el consentimiento directo y a partir de ese momento surgen los compromisos y derechos de cada parte que se conciben del acuerdo. (pp. 149)

2.2.2.2.3. Es Oneroso

Porque permite que el trabajador y el empleador puedan beneficiarse entre sí, una parte con la disposición de los servicios y la otra parte con el pago de la remuneración, existiendo una equivalencia de prestaciones. (pp. 149)

2.2.2.2.4. Es Sinalagmático

Porque establece convenios proporcionales, donde el trabajador tiene el deber de prestar el servicio y el empleador a retribuirlo. (p. 149)

2.2.2.2.5. Es Personal

Porque no permite que el individuo será sustituido por otro, siendo que el trabajador tenga que cumplir de manera individual. El artículo 5° del D.S. 003-97-TR prescribe que los servicios son de naturaleza laboral cuando son prestados de manera personal y directa solo por el trabajador. (p. 149)

2.2.2.2.6. Es conmutativo

Porque es el beneficio resuelto y dictado por las partes, el trabajo a realizarse y la compensación a retribuirlo. (p. 150)

2.2.2.2.7. Es típico y normado

Todo contrato se encuentra estipulado en una norma sustantiva. (p. 150)

2.2.2.3.Elementos del contrato

El artículo 4° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Asimismo, la STC N° 01458-2010-PA-TC, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, emitido por la Segunda sala precisa:

Que en toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

Para Toyama & Vinatea (2011) los elementos característicos de un contrato de trabajo, son:

2.2.2.3.1. La Subordinación

Es una relación laboral, el empleador y el trabajador tendrán un vínculo de sujeción mediante el cual surge el poder de dirección, este poder estará a cargo del empleador ya que este podrá dirigir, fiscalizar y sancionar las labores que realice el trabajador.

Asimismo, este elemento permite distinguir al contrato de trabajo del contrato de naturaleza civil, ya que en este último la prestación de los servicios se realiza de manera independiente.

2.2.2.3.2. La Prestación Personal de los Servicios

Es de carácter personalísimo, toda vez que será el trabajador quien realice las labores encomendadas por su empleador, no podrá ser delegada a un tercero y mucho menos ser sustituida.

2.2.2.3.3. La Remuneración

Es aquella retribución que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios, ya sea de manera dineraria o en especie.

La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que establece:

(...) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En ese sentido la Casación Laboral N° 10277-2016, publicada el 16 de setiembre de 2018 por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando tercero establece:

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

De la misma forma hace mención al Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección del salario los términos siguientes:

(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,

fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Finalmente cita al jurista Anacleto quien refiere lo siguiente:

Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

2.2.3. Actividad privada laboral

2.2.3.1. Definición

Para Serkovic (2015), el régimen laboral de la actividad privada es un cuerpo normativo que establece derechos y obligaciones de las partes que forman parte de un contrato de trabajo. Los trabajadores que se encuentran comprendidos en el régimen laboral privado tienen ciertos derechos tales como el goce de vacaciones anuales, a percibir dos gratificaciones anuales que son equivalentes a un sueldo correspondiente a los meses de julio y diciembre, a la compensación por tiempo de servicios (CTS) y a una indemnización por despido.

2.2.4. Bono de la función jurisdiccional

2.2.4.1. Antecedentes

Alban (2019) quien cita a Lineo quien señala que, en el año 1996, el Gobierno Peruano había realizado mejoras en el aparato estatal. Una de estas mejoras se realizó en el P.J. De esta manera, en el mes de abril de 1996, el Gobierno instituyó una ley, donde el personal que desempeñaba funciones administrativas y aquellos auxiliares

jurisdiccionales que ingresen, estarían comprendidos bajo el régimen laboral de la actividad privada. Como se indica en el Memorandum respecto a la política económica y financiera del Gobierno Peruano, los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, emitido por el Banco Central de Reserva del Perú. Además, se contaba con estructuras remunerativas distintas del personal administrativo y los salarios mínimos reducían la eficiencia del P.J , por lo que era un tema muy esencial, lograr la equidad interna de los salarios del P.J , así como cubrir las 2,459 plazas adicionales consideradas en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal.

2.2.4.2.Nacimiento del bono

Mediante Ley N°26553 de fecha 30 de noviembre de 1995, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996. En cuya Decimo Primera Disposición Transitoria señala:

(...) La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo Activo. No tiene carácter pensionable”

2.2.4.3.Naturaleza

Según la Casación Laboral N°10277-2016, publicada en El Peruano el 16 de setiembre de 2018, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece:

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio

y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios. Cumpliéndose de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

Con posterioridad el bono por función jurisdiccional fue regulada a través de las siguientes resoluciones administrativas:

- a) **Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-96-SE-TP-CME-P J**, de fecha 27 de diciembre de 1996 donde señala: “El mismo señalaba en su primer artículo que dicho beneficio tenía por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad”.
- b) **Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CMEPJ**, de fecha 21 de marzo de 1997 establece que “dicho beneficio es un estímulo para el adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad”.
- c) **Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ**, de fecha 06 de mayo de 1999 dispone:

Que se otorgaba a todos los Magistrados del P.J sin excepción desde el nivel de Juez de Paz hasta el Magistrado Supremo en actividad incluyendo a los Magistrados Provisionales y Suplentes; asimismo, se otorgó a favor de los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral.
- d) **Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha**, de fecha 29 de febrero de 2008 dispuso: “dejar sin efecto la

Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193-99-SE-TP-CME-PJ y aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”.

2.2.5. El debido proceso

2.2.5.1. Concepto

El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley (Cas. N° 799-99-Arequipa, El Peruano, 20/11/99, p. 4030).

El derecho al debido proceso es una categoría genérica, que a su vez implica una serie de derechos específicos, como el derecho a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la impugnación; al no haber precisado el actor qué derecho específico respecto al debido proceso se ha violado, debe declararse improcedente la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Exp. N° 570-7-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 345).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria – lima señala que:

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]

2.2.5.2.El debido proceso en el marco constitucional

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es:

Un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal”. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho:

Una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

2.2.6. El debido proceso en el marco legal

[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando

la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad (CAS N° 178-2009-Huancavelica- Sala Civil Transitoria).

2.2.7. El proceso laboral

2.2.7.1. Concepto

Gamarra (2014) cita a Berizonce, quien afirma que el proceso laboral se especifica con el acervo de reglas y preámbulos que constituyen el derecho procesal, mediante el cual el gobierno, que ejerce su función de competencia, administra la equidad laboral. Se entiende “por procesos laborales aquellos concebidos para resolver disputas en las que se invocan normas y reglas con respecto al trabajo pendiente”. Con un grupo de actos procesales que se desarrolla en forma gradual, taxonómica y doctrinaria para resolver un problema laboral.

2.2.7.2. Principios procesales aplicables

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 29497), señala que los principios del proceso Laboral son los siguientes:

a. Principio de Inmediación:

Ávalos (2016), señala que el principio de intermediación consiste en que el magistrado se encuentre en permanente proximidad con las partes, con los componentes personales y materiales que intervienen en el proceso. (p. 50)

b. Principio de Oralidad:

Ávalos (2016), quien cita a Chocrón Giraldez, refiere que de ella deriva el principio de intermediación y el principio de concentración respecto a los actos procesales, se encuentren en función de la simplificación de los requisitos.

Este principio se evidencia al momento de la audiencia, ya que se basa en un debate oral entre las partes. (pp. 50-51)

c. Principio de concentración

Ávalos (2016), señala que el principio de concentración consiste en realizar lo factible para que el proceso se realice en la menor cantidad de actos procesales. (p. 52)

d. Principio de celeridad procesal

Ávalos (2016), señala que el principio busca que la causa debe de gestionarse evitando los aplazamientos y aquellos actos prolijos, con la finalidad de dar una pronta solución al conflicto. (p. 53)

e. Principio de economía procesal

Ávalos (2016), señala que este principio se desarrolla con el mayor ahorro de labor y de valor posible, se logra alcanzar un superior resultado con un insignificante esfuerzo y dinero, que sintetice el trámite. (p. 55)

f. Principio de veracidad

Ávalos (2016), señala que este principio prolonga sus alcances dentro de la actividad probatoria, toda vez que debe asumir que lo contribuido por las partes es verdadero mientras no se manifieste lo contrario. (pp. 55 - 56)

2.2.8. La pretensión

2.2.8.1. Concepto

Para Chanamé (2014), señala que la pretensión es: “la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (Natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo” (p.624).

La pretensión es el deseo de alcanzar un determinado objetivo, en este caso será el juez el encargado de verificar y hacer valer el derecho; siendo la pretensión concreta. (Rioja , 2017 p.75)

Finalmente, Rioja (2017) cita la Casación N° 2798-99 donde la pretensión es interpretada de acuerdo al principio dispositivo, de la siguiente manera:

[...] tres son las notas esenciales del principio dispositivo: *a)* que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto, nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; *b)* las partes son dueñas absolutas de la *pretensión* y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc; *c)* las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* [...] (Casación N° 2798-99, 2000, pp. 4996-4997).

2.2.8.2.Elementos

2.2.8.2.1. Los sujetos

Es el demandante quien realiza la pretensión y exige su derecho y el demandado es contra quien se dirige la pretensión para la aplicación de una sanción en caso le corresponda la pretensión invocada.

2.2.8.2.2. El objeto

Es aquella acumulación de los beneficios por el cual se da por la pretensión.

2.2.8.2.3. La causa

Rioja (2017) quien cita a Gozaini señala que “es el fundamento de la pretensión en donde esta tiene que ser concreta y precisa señalando el fin que persigue, para así evitar defectos en su fundamentación”.

2.2.8.3.Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio

Como pretensión principal en el presente proceso sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, el demandante solicita:

a) Pretensión principal:

Solicita el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional correspondiente al periodo 05 de diciembre de 1994 hasta el 31 de noviembre del 2009.

b) Pretensión accesoria:

Solicita el reconocimiento de honorario profesionales por el monto de S/. 5,000.00 (Cinco mil soles con 00/100 soles) y el pago de interese legales.

2.2.9. El proceso ordinario laboral

2.2.9.1.Concepto

Arévalo (2016) quien cita Obando define los procesos laborales en los términos siguientes:

Son aquellas que se desarrollan por etapas periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tiene en los procesos ordinarios la forma apropiada y los tramites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales, el juez que recibe la demanda está obligado a

ejercer el control de la misma, a traes de la calificación que debe hacer personalmente , pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, si la demanda no cumple con la exigencia en mención , puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las omisiones que hubiese, o en caso contrario que rechace la demanda si la misma es manifestante inoponible por carecer de un presupuesto procesal.

2.2.9.2.Los plazos en el proceso ordinario laboral

De acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29497, prescribe que plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera:

- Calificación de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda y verificar el cumplimiento de los requisitos en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a su recepción (artículo 17°) y emitir el auto admisorio de la demanda.
- Citación de la audiencia de conciliación, la citación a las partes, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 42°).
- Citación a la audiencia de juzgamiento, se fija fecha para dicha audiencia, debe ser programada dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde la realización de la audiencia de conciliación (artículo 43°).
- Citación para la entrega de sentencia, el Juez después de los alegatos finales, de manera inmediata o en un tiempo de (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de la sentencia, a su vez, señala día y hora en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 47°).
- Apelación de sentencia en primera instancia, el plazo para la apelación de la sentencia, es de cinco (05) días hábiles (artículo 32°)

- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinarios, interpuesta la apelación, el Juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, y de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa deberá fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente. Diferir la sentencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (artículo 33°).
- Notificación de la sentencia, el Juez después de los alegatos finales, falla o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 33°).

2.2.9.3. Etapas del proceso ordinario laboral

Arévalo (2016) señala que las etapas del proceso ordinario son las siguientes:

2.2.9.3.1. Etapa de confrontación de posiciones

Se inicia con una breve exposición de las prestaciones consideradas en la demanda y los fundamentos de hecho en la que se sustenta, posteriormente el demandado realiza una breve exposición sobre los hechos que por razones procesales o de fondo, contradice la demanda.

2.2.9.3.2. Etapa de actuación probatoria

- El juez enuncia los hechos que no necesita de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios, así como los medios probatorios dejados de acto por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

- Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, el juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- Se actúa todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias empezando por lo ofrecido por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su relación citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda la inspección judicial puede ser gravado en audio o video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas, al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
- La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la situación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2.9.3.3. Etapas de alegatos y sentencias

Los alegatos pueden darse en dos niveles de hecho y de derecho los primeros afirman la existencia de un determinado hecho encaminado a fundamentar una petición procesal para lograr una decisión judicial favorable, los alegatos de derecho consisten en la afirmación de que una norma jurídica es aplicable o inaplicable al hecho o hechos invocados. Es un complemento de las alegaciones de hecho, cuya omisión o erróneo manejo por las partes se suple o rectifica con el iura novit curia.

De acuerdo con la nueva ley procesal del trabajo, los abogados presentan oralmente sus alegatos considero que si el trabajador no actúa patrocinado por abogados será el quien tiene derecho a formular directamente sus alegatos.

Los alegatos finales deben estar referidos a las pruebas, su valoración y a normativa aplicable.

2.2.9.4. Los puntos controvertidos

2.2.9.4.1.1. Concepto

Rioja (2017) cita al autor Carrión Lugo, quien sostiene “se entiende por puntos controvertidos a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p. 335)

Finalmente, el autor cita el Expediente N° 1474-01, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, establece que:

La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues se define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de pruebas. La omisión de fijar los puntos controvertidos no puede ser convalidado por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habrá litis.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

Rioja (2017) cita al jurista Devís Echandía, quien refiere:

Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que

pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso (Rioja, 2017).

La Casación N° 2264-2014, en su considerando cuarto señala que:

La prueba es un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado en el artículo 197° del código Procesal Civil.

2.2.11.2 Tipos de Prueba

2.2.11.2.1 Documentales

Rioja (2017) señala que “El documento está conformado por escritura puede ser a puño, letra también por un sistema de soporte como: cintas, papel, fotografías también por narraciones, hechos que tengan efecto jurídico”. (pp.451)

2.2.11.2.2 Declaración de la Parte

Rioja (2017), cita al autor Cabanellas quien sostiene: “(...) la confesión o declaración de parte, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho”. (p.426)

Para el citado autor la declaración de parte “constituye la manifestación que el demandante o el demandando, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso,

debiendo ser de carácter personal, salvo el caso en la que deba ser realizada mediante apoderado o representante”. (p. 426)

2.2.10.2. Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios admitidos en la audiencia de juzgamiento son los siguientes:

1. Resolución Administrativa N°97-94-OBA/P de fecha 05 de diciembre de mil novecientos noventaicuatro, que resuelve nombrar a R.A.A, como técnico judicial III del juzgado penal de la Provincia de Huari.
2. Resolución administrativa N° 96-98-CSA-P de fecha treintaiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, que resuelve encargar la secretaria del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaylas en el área penal al señor R.A.A.
3. Resolución Administrativa N°0026-2004-P-CSJAN/PJ de fecha 06 de enero de dos mil cuatro, que resuelve encargar al doctor R.A.A el cargo de relator de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mientras dure la designación de la doctora N.G.S.G, como juez Suplente.
4. Resolución Administrativa N°284-2004-P-CSJAN/PJ de fecha 22 de setiembre de dos mil cuatro, que resuelve dar por concluida la designación del doctor R.A.A, como relator de la Segunda Sala Mixta, dejándose sin efecto por lo mismo la resolución administrativa N° 0026-2004-P-CSJAN/PJ, de fecha 06.01.2004, debiendo hacer entrega de cargo a la doctora N.G.S.G.
5. Resolución Administrativa N°301-2004-P-CSJAN/PJ, de fecha 13 de octubre de dos mil cuatro, que resuelve encargar al doctor R.A.A., la relatoría de la Primera Sala Mixta, mientras dure la promoción de la titular, debiendo entregar los bienes y acervo tanto administrativo como jurisdiccional.

6. Resolución Administrativa N°443-2004-P-CSJAN/PJ de fecha 06 de diciembre de 2004, que resuelve rectificar la resolución administrativa N° 301-2004-P-CSJAN/PJ de fecha 13.10.2004, solo en el extremo que consigna la palabra *Primera Sala Mixta*, y subsanando el error material al que se le ha incurrido, debe tenerse por designado al doctor R.A.A, como relator de la Segunda Sala Especializada en lo Penal.
7. Resolución Administrativa N°055-2005-P-CSJAN/PJ, de fecha 05 de enero de dos mil cinco, que resuelve encargar al doctor R.A.A, la secretaria de la Primera Sala Especializada en lo Penal, mientras dure la promoción de la titular, quien deberá asumir el cargo.
8. Resolución Administrativa N°189-2005-P-CSJAN/PJ, de fecha 21 de abril de dos mil cinco, que resuelve dar por concluido la designación del doctor R.A.A, como secretario de la Primera Sala Especializada en lo Penal de esta Corte superior, dejando sin efecto la resolución administrativa N°055-2005-P-CSJAN/PJ de fecha 05.01.2005, debiendo hacer entrega de cargo.
9. Resolución Administrativa N°331-2005-P-CSJAN/PJ, de fecha 03 de octubre de dos mil cinco, que resuelve encargar al doctor R.A.A, la plaza de relator de la Primera Sala Especializada en lo Penal, en tanto dure el desplazamiento del titular.
10. Resolución Administrativa N°052-2006-P-CSJAN/PJ, de fecha 19 de enero de dos mil seis, que resuelve encargar con retroactividad al 04.01.2004 al doctor R.A.A, la plaza de relator de la Primera Sala Especializada en lo Penal, de fecha 12 de enero de dos mil siete, que resuelve encargar al doctor R.A.A, la relatoría de la Primera Sala Especializada en lo Penal, mientras dure la promoción del titular.

- 11.** Resolución Administrativa N°038-2007-P-CSJAN/PJ, de fecha 12 de enero de dos mil siete, que resuelve encargar la relatoría de la Primera Sala Especializada en lo Penal, mientras dure la promoción del titular.
- 12.** Resolución Administrativa N°040-2008-P-CSJAN/PJ, de fecha 04 de enero de dos mil ocho, que resuelve encargar con efectividad al señor R.A.A, la plaza de Relator de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en tanto dure la promoción de su titular.
- 13.** Resolución Administrativa N°231-2009-P-CSJAN/PJ, de fecha 11 de junio de dos mil nueve, que resuelve encargar al doctor R.A.A. la plaza de secretario de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la corte superior de Justicia de Ancash.
- 14.** Resolución Administrativa N°442-2011-P-CSJAN/PJ, de fecha 12 de diciembre de dos mil once, que resuelve aceptar con efectividad la renuncia del doctor R.A.A, al cargo de Secretario Judicial.
- 15.** Constancia de trabajo que acredita las funciones que desempeño el accionante en el área laboral desde su ingreso a la entidad demandada.
- 16.** Copia de las boletas de pago del recurrente.
- 17.** Constancia de pago de remuneraciones del periodo 05 de diciembre del año 1994 al 31 de diciembre del 2011.
- 18.** Resolución Administrativa N° 305-2011, donde resuelve aprobar el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial.

2.2.11. Resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Según Ledesma (2015). “las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales” (p.386)

2.2.11.2. Clases

Pérez (2013), define las clases de resoluciones de la siguiente manera:

a) Decretos:

Se aplica más al de carácter político, resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

Rioja (2017), quien cita a la doctora Marianella Ledesma, quien sostiene que los decretos:

Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, la característica de esta resolución es que es dictada sin sustanciación, es decir, sin que se encuentre precedidas por una contradicción suscitada entre las partes y un tercero. (...) se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte. Son únicas resoluciones susceptibles de recurso de reposición (p. 282)

b) Los autos:

Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez.

Rioja (2017), quien cita a DE LA OLIVA Y FERNANDEZ, quien sostiene que los autos:

Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. Generalizando, pero sin error, (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 119)

c) Las sentencias:

La sentencia se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Las sentencias, según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras, con solo declarar fundada una demanda, llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, mientras que la sentencia de condena impone al vencido una prestación de dar, hacer, no hacer creando un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio del *ius imperium*) contra el condenado (Cas. N° 1752- 99-Cajamarca, El Peruano, 07/04/2000, p. 4968).

(...) El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones,

utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. (...) Que, en esa labor, el juez está sujeto a dos restricciones, solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aun (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento, y solo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio (Cas. N° 2786-99-Lima, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinojosa Minguéz, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 137-139).

Al redactar las sentencias el juzgador expresará los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones y pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, condenando o absolviendo la demanda en todo o en parte. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado (Exp. N° 161-96- Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias Supremas Civiles, Legrima, 1997, pp. 524-525).

2.2.11.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) hace mención que la estructura de las resoluciones, es:

- **Expositiva**

Contiene el planteamiento a resolver. Pude adoptar varios nombres planteamiento del problema tema al resolver, cuestión en discusión.

Para Rioja (2017), la parte expositiva tiene como finalidad de individualizar a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento.

- **Considerativa**

Contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derechos aplicables, razonamiento entre otros.

Según Rioja (2017), en la parte considerativa donde se encuentra la motivación que realiza el juez, está constituida por los fundamentos de hecho y derecho, así como la prueba actuada en el proceso.

Mediante el principio de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir el control correspondiente de los órganos de instancia superior, por la vía de los medios impugnatorios previstos en la ley procesal instados por los justiciables (Cas. N° 3007-98-Tacna, El Peruano, 01/09/99, p. 3396).

- **Resolutiva**

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector.

Para Rioja (2017), es el convencimiento al que el juez arriba luego de realizar el análisis de lo actuado durante el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes.

2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones

2.2.11.4.1. El orden

León (2008) señala que el orden es esencial para aquellos planteamientos de problemas jurídicos toda vez que permiten una correcta argumentación al momento que el juez emita una decisión legal.

2.2.11.4.2. La claridad

León (2008), refiere que la claridad permite el uso de un lenguaje contemporáneo, habiendo uso de un léxico actual evitando expresiones de carácter técnico.

2.2.11.4.3. La fortaleza

León (2008), señala que las decisiones deben encontrarse dentro de los parámetros constitucionales y las teorías jurídicas.

2.2.11.4.4. La suficiencia

León (2008), refiere que toda resolución con fortaleza es aquella que contiene razones oportunas y suficientes.

2.2.11.4.5. Coherencia

León (2008), sostiene que toda argumentación debe de guardar consistencia, coherencia entre los diferentes argumentos que contiene una resolución.

2.2.11.4.6. La diagramación

León (2008), señala que es importante que toda resolución presente una diagramación correcta, haciendo uso de un espacio interlineal, párrafos separados, así como la correcta enumeración del mismo.

2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.11.5.1. Concepto de claridad

Gonzales (2017) determina que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una propensión para pedir aclaraciones de las razones que han llevado al mundo una nueva forma de comunicar el derecho en que las resoluciones judiciales son de importancia básica.

La resolución judicial debe contener la expresión clara y precisa respecto de todos los puntos controvertidos. (Exp. N° 4125-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 4, Gaceta Jurídica, pp. 393-394).

2.2.11.5.2. El derecho a comprender

El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente es un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias con la finalidad de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, asimismo, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común. (Ledesma, 2015).

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: Son aquellos hechos, donde se condena por una conducta esto se mantiene al alcance del allanamiento (Cabanellas, 2010).

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia. (Chanamé, 2016, 255).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Chanamé, 2016, 348).

Doctrina: Es el conjunto de tesis, opiniones de expertos en materia jurídica que tratan de dar explicaciones, sentido las normas o temas polémicos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos de apertura, alegatos finales o informes orales (Chanamé, 2016, 349).

Ejecutoria: Es una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ser ejecutada en todos sus extremos (Chanamé 2016, 355).

Evidenciar: Chanamé (2016), cita a Guillermo Cabanillas quien refiere que la evidencia es un conocimiento indudable; es tener una certeza clara y absoluta respecto a una cosa abstracta o concreta. (p. 380)

Hecho procesal: Son aquellas situaciones que no tiene su origen en la voluntad de las personas, tales como la muerte de una de las partes del proceso, la pérdida del expediente judicial, etc. (Chanamé, 2016, p. 427)

Idóneo: Es aquella persona o cosa que tenga capacidad o que sea apta para que pueda determinar los efectos jurídicos (Poder Judicial).

Juzgado: Es el tribunal donde labora un juez, comúnmente se habla de un juzgado civil, laboral, penal y otros. (Chanamé, 2016, p.495)

Pertinencia: Existe una relación entre lo que se va a probar como también la prueba que es ofrecida que tiene una relación directa y lógica entre los hechos (Poder Judicial).

Sala superior: Es la que resuelve el conflicto en segunda y última instancia con excepciones que prescriba la ley (Poder Judicial).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre proceso laboral, que corresponde **sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, ventilado en el expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú** - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativo

Debido a que la investigación se generó con el planteamiento de la interrogante investigación, luego se indagó y recopiló diversas fuentes de literatura para elaborar las bases teóricas. Estos en concordancia con la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis; finalmente, se realizó la operacionalización de las variables de estudio, el plan de recolección de información y el análisis de los resultados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo

La exploración se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil subjetivo del presente trabajo es confirmar todas las cosas consideradas, en el evento sincrónico de la investigación y el surtido de información, son ejercicios esenciales para distinguir los marcadores de la variable. Promover; el objeto de estudio (el procedimiento) es el resultado de la actividad humana, registra la comunicación de los sujetos procesales; posteriormente, para desglosar los resultados, se aplicó la hermenéutica (traducción) en vista de la escritura específica que constituye la premisa hipotética del examen, sus ejercicios centrales fueron: a) sumergirse en el entorno procesal (para garantizar la forma de tratar con la maravilla y, b) Ingrese a los compartimentos que conforman el procedimiento legal, viaje obviamente; para distinguir en su sustancia la información relacionada con los punteros de la variable.

En sinopsis, en la evaluación de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) un examen combinado “sugiere un procedimiento de recopilación, desglose y conexión de información cuantitativa y subjetiva en un informe similar o una progresión de los exámenes para reaccionar a una explicación del problema” (p. 544). En el actual trabajo, la variable bajo examen presenta marcadores distinguibles que se confirman en varias etapas del procedimiento (ejecución de los tiempos límite, uso de claridad en los objetivos, uso del privilegio de un tratamiento justo, pertinencia de la prueba, propiedad de la capacidad legal de las realidades); por lo tanto, pueden reconocerse utilizando la razón hipotética para la extracción de información y garantizar que se adquieren los atributos esbozados en los destinos particulares de la investigación.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio

En la evaluación de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) un examen combinado sugiere un procedimiento de recopilación, desglose y conexión de información cuantitativa y subjetiva en un informe similar o una progresión de los exámenes para reaccionar a una explicación del problema (p. 544).

En el presente trabajo, la variable bajo examen presenta marcadores distinguibles que se confirman en varias etapas del procedimiento (Cumplimiento de los tiempos límite, uso de claridad en los objetivos, uso del privilegio de un tratamiento justo, pertinencia de la prueba, propiedad de la capacidad legal de las realidades); por lo tanto, pueden reconocerse utilizando la razón hipotética para la extracción de información y garantizar que se adquieren los atributos esbozados en los destinos particulares de la investigación.

Descriptiva

En el momento en que el examen representa propiedades o atributos del objeto de estudio; por así decirlo, el analista probablemente retratará la maravilla; en vista de la

identificación de cualidades explícitas. Asimismo, el surtido de datos sobre la variable y sus partes, se muestra de forma autónoma y mutua, y luego se somete a la investigación. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En la evaluación de Mejía (2004) en los exámenes ilustrativos, la maravilla se expone a una evaluación excepcional, utilizando las bases hipotéticas a fondo y para siempre para alentar la prueba reconocible de las cualidades existentes en ella, y luego tener la opción de caracterizar su perfil. y aterrizar con la garantía de la variable.

En el presente examen, el nivel de aclaración se confirmará en algunas fases: 1) en la disyuntiva del examen de unidad (documento judicial, ya que se selecciona por el perfil propuesto en la línea de examen: procedimientos laborales, finalizado por sentencia, con conexión de las dos reuniones, con mediación insignificante de dos cuerpos jurisdiccionales) y 2) en el surtido e investigación de la información, a la luz de la auditoría de la escritura y guiada por los objetivos particulares.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental

En el momento en que la maravilla se considera como se mostró en su entorno normal; posteriormente, la información reflejará el avance característico de las ocasiones, ajeno al deseo del analista (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva

Al organizar y el surtido de información incorpora una maravilla que sucedió anteriormente (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal

En el momento en que el surtido de información para decidir la variable, se origina de una maravilla cuya interpretación tiene un lugar con una instantánea particular del avance del tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente examen, no hay control de la variable; en la actualidad, los métodos de percepción e investigación de sustancias se aplican a la maravilla en su estado típico, tal como se presenta como regla general. La información se recopiló del entorno normal, donde están inscritos (registro legal) que contiene el objeto de estudio (procedimiento legal).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Como Centy lo vería, (2006): "Estos son los componentes en los que recae la obtención de datos y que deben caracterizarse con la propiedad, en otras palabras, a quién o a quién se aplicará el ejemplo para adquirir los datos" (P.69).

Las unidades de examen pueden seleccionarse utilizando técnicas no probabilística y probabilística. En el presente examen se utiliza el método no probabilístico; " No utilizan la ley de posibilidad o el cálculo de probabilidades". Las pruebas no probabilísticas aceptan algunas estructuras: inspección por criterios preliminares o de examinador, prueba de cantidad y examen no planificado (Arista, 1984; mencionado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p. 211).

La determinación de la unidad de examen se realizó mediante pruebas no probabilísticas (inspección universal) en las que Arias (1999) indica que "la elección de los componentes depende de los criterios o decisiones del especialista" (p.24). En uso de lo que propone la línea de examen, la unidad de análisis de un expediente judicial: Expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de

Ancash comprende un proceso contencioso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, terminado por sentencia y con la menor inversión de dos jurisdicciones. En los organismos, su presencia se acredita con la inclusión de oraciones sin determinar el carácter de los sujetos del procedimiento (se les dio un código) para garantizar la oscuridad, incluido en el **Anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Los factores son cualidades, propiedades que permiten reconocer una certeza o maravilla de otra persona (objeto, población, todo en un Objeto de investigación o examen), con la solicitud para desglosar y evaluar, los factores son Metodológicos Recurso, que el científico utiliza para aislar o separar las partes del todo y tener el consuelo de tener la opción de lidiar con ellas y aplicarlas adecuadamente.

En el presente trabajo la variable es: **características del proceso sobre contencioso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional**

Con respecto a los marcadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades exactas de examen progresivamente básicas ya que se derivan de los factores y les ayudan a comenzar a mostrarse primero observacional mente y luego como una reflexión hipotética; Los marcadores fomentan la variedad de datos, pero además de la objetividad y veracidad de los datos obtenidos, en este sentido significan la conexión principal entre las teorías, sus factores y su exposición.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) se preguntan: "los marcadores son indicaciones notables o discernibles de la maravilla" (p. 162). En este documento, los

marcadores son ángulos que se pueden percibir dentro del procedimiento legal, son centrales en la mejora del procedimiento, decididos en el sistema sagrado y legal.

La tabla adjunta muestra: la definición y operacionalización de la variable de tarea

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el surtido de información, se aplicarán los métodos de percepción: etapa inicial de información, pensamiento prudente y metódico, y examen de sustancias: etapa inicial de lectura, y para que sea lógico debe estar terminado y completo; no es suficiente captar lo superficial o mostrar la importancia de un libro para llegar a su sustancia profunda e inactiva (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos estrategias se aplicarán en varias fases del examen: en la identificación y representación de la realidad peligrosa; en la ubicación del problema de exploración; en reconocimiento del perfil del procedimiento legal; en la comprensión de la sustancia del procedimiento legal; en surtido de información, en la investigación de los resultados, individualmente.

Para el surtido de información, se aplicarán los métodos de percepción: etapa inicial de información, pensamiento prudente y metódico, y examen de sustancias: etapa inicial de lectura, y para que sea lógico debe estar terminado y completo; no es suficiente captar lo superficial o mostrar la importancia de un libro para llegar a su sustancia profunda e inactiva (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos estrategias se aplicarán en varias fases del examen: en la identificación y representación de la realidad peligrosa; en la ubicación del problema de exploración; en reconocimiento del perfil del procedimiento legal; en la comprensión de la sustancia del procedimiento legal; en surtido de información, en la investigación de los resultados, individualmente. darse cuenta de lo que necesita saber, concentrándose en la maravilla o el problema presentado, está incluido en el **Anexo 2**.

En esta propuesta, el paso al procedimiento legal se guía por los destinos particulares que utilizan la percepción directa, que controla el área de las piezas del procedimiento donde se prueban los punteros que conforman los objetivos particulares.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Sistema de surtido y plan de investigación de información. Será por etapas, debe notarse que los ejercicios de surtido y examen serán explícitamente simultáneos; de tal manera Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008) afirman:

El surtido y la investigación de la información se guiarán por los objetivos particulares con la enmienda consistente de las bases hipotéticas, como persigue:

4.6.1. La primera etapa.

Será una acción abierta y exploratoria, para garantizar la forma progresiva y reflexiva de lidiar con la maravilla, guiada por los objetivos del examen y cada instantánea de modificación y comprensión será un éxito; Un logro que depende de la percepción y la

investigación. En esta etapa, se indica el contacto subyacente con el surtido de información.

4.6.2. Segunda etapa

También será un movimiento, aunque más fundamental que el anterior, en realidad en lo que respecta al surtido de información, además, guiado por los destinos y la corrección inmutable de las bases hipotéticas para fomentar la prueba reconocible y la comprensión de la información.

4.6.3. La tercera etapa

Como los pasados, una acción; de una naturaleza más predecible que las anteriores, con un examen eficiente, observacional, diagnóstico, de nivel profundo situado por los destinos, donde se explicará la información y las bases hipotéticas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

Estos ejercicios se muestran desde el momento en que el analista aplica la percepción y el examen en el registro para confirmar si cumple con el perfil que debe seleccionarse.

Luego, el científico habilitado con información maneja tanto los procedimientos de percepción como el examen de sustancias; guiado por los destinos particulares utilizando así, el manual de percepción para alentar el área de donde hay pruebas de los marcadores de la variable, esta etapa se cerrará con una acción de interés observacional, fundamental y lógico más prominente, en vista de la auditoría consistente de las bases hipotéticas, para distinguir la sustancia del procedimiento y reconocer la información buscada, al final, la solicitud de los descubrimientos provocará los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En la evaluación de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): "La red de consistencia es una tabla de sinopsis que da en un plano de nivel cinco secciones de la figura de manera integral, los cinco componentes fundamentales de la empresa de exploración: cuestiones, objetivos, teorías, factores y marcadores, y el enfoque "(p. 402).

En lo que a él le importa, Campos (2010) afirma: "La red de consistencia inteligente se presenta, de manera manufacturada, con sus componentes fundamentales, por lo que fomenta la comprensión de la racionalidad interna que debe existir entre preguntas, destinos y teorías de investigación" (p. 3).

En el trabajo, el modelo esencial adquirido por Campos (2010) se utiliza al incluir la sustancia de las especulaciones para garantizar el conocimiento de su sustancia. A continuación, el marco de coherencia del presente examen.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE PAGO Y REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ, 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019?	Determinar las características del proceso laboral sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019	El proceso judicial sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Dado que la información se traduce, el examen básico del objeto de estudio (procedimiento legal) se completa dentro de las reglas morales fundamentales: objetividad, autenticidad, respeto por los privilegios de los extraños y relaciones equivalentes (Universidad de Celaya, 2011) esperando responsabilidades morales previamente, durante y después del procedimiento de examen; para cumplir con la directriz de salvar, el respeto a la nobleza humana y el privilegio a la seguridad (Abad y Morales, 2005). Con este fin, el examinador firmará un anuncio de responsabilidad moral para garantizar la abstención de términos perturbadores, la dispersión de las realidades judicializadas y la información de personalidad de los sujetos del procedimiento, en la unidad de examen; sin descubrir la innovación y veracidad del contenido de exploración según el Reglamento para el Registro de Grados y Grados distribuidos por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria Superior (SUNEDU) (El Peruano, 8 de septiembre de 2016) **Anexo 4.**

V. Resultados

5.1. Resultados

Para el desarrollo de la presente investigación se tuvo como referencia el Expediente N° 0158-2018-0-0201-JR-LA-01.

1. Cumplimiento de plazos:

- Según el artículo 17° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que en un plazo de (5) días hábiles el Juez Laboral deberá calificar la demanda incoada. Luego de ello deberá expedir la resolución correspondiente en donde declara la admisión de la demanda o su inadmisión. Si se observa el incumplimiento de algún requisito concederá un plazo de (5) días hábiles para que el demandado cumpla con subsanar la omisión o defecto de la demanda.

Con fecha 24 de setiembre del año 2018, el demandante interpuso demanda sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional ante el Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, mediante Resolución N° 01 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil ocho, la Jueza resuelve: Admitir en la Vía Ordinaria Laboral la demanda interpuesta por A.A.R.J; con respecto a artículo citado precedentemente se logra verificar que se cumplió con los plazos establecidos para la calificación de la demanda, asimismo, en el ítem número siete la Jueza advierte que en un plazo de cinco días hábiles el demandante deba cumplir con presentar el certificado de habilidad del letrado que autoriza la demanda, con fecha 17 de octubre de 2018 el demandante cumple con subsanar el la omisión involuntaria, cumpliéndose de esta manera con los plazos previstos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- Los procesos que son tramitados por la Vía Ordinaria Laboral, se encuentran regulados en el artículo 42° del mismo cuerpo normativo, una vez admitida la

demanda el Juez correrá traslado del auto admisorio a los sujetos procesales (demandante y demandado), fijando hora y fecha para la realización de la conciliación; el inciso b) establece que la audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo entre los (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que se emitió la Resolución N° 01 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil ocho, programa el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día cinco (5) de noviembre del dos mil dieciocho, se programó en el plazo de veintiséis días hábiles, cumpliéndose de esta manera el plazo establecido por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- En caso de no haberse solucionado el conflicto, el artículo 43° señala que el Juez fijará hora y fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, debiendo ser programada dentro de los (30) días hábiles siguientes, después de las deliberaciones entre el demandante y el demandando no arribaron a un acuerdo conciliatoria, siendo así que la Magistrada programó la audiencia de Juzgamiento para el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, fue programada dentro de siete (7) días hábiles, se cumplió con los plazos establecidos por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Finalizada la actuación de las pruebas, los abogados oralizan sus alegatos, una vez concluidos el Juez de manera inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes del proceso el fallo de su sentencia, a su vez señala hora y día, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para la notificación de la misma, con fecha dieciséis de noviembre del año 2018 se realiza el acta de notificación y entrega de la sentencia a cargo de la juez del primer juzgado de trabajo, la sentencia fue emitida en el plazo de dos (2) días de realizado

la audiencia de juzgamiento donde se cumplió el plazo establecido por la norma procesal laboral.

- El artículo 32° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe que el plazo de apelación de la sentencia en los procesos ordinarios es de cinco (5) días hábiles, desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para la notificación de la sentencia, en consecuencia, el juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz mediante Resolución N° 04 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, emitió la sentencia declarando fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la demandada, es así que, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho mediante acta de notificación y entrega de sentencia la juez a cargo dejo constancia de la inasistencia de las partes, en el plazo de cinco días (5) después de notificado la sentencia el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho el demandante interpone Recurso de Apelación por lo que se encontraría dentro del plazo establecido para formular dicho recurso.
- Dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente se fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente, mediante Resolución N°05 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho conceden la apelación interpuesta por el demandante con efecto suspensivo, asimismo, elevan los autos al juez superior, con Resolución N°6 de fecha seis de diciembre el juez de la sala laboral programa fecha para la realización de la audiencia de la vista de la causa para el día miércoles diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el plazo de nueve (9)

días hábiles por lo que se cumplió con el plazo establecido por la Nueva Ley Procesal de Trabajo .

- El trámite en segunda instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 33°, señala que el órgano jurisdiccional realiza la siguiente actividad Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con fecha diecinueve de diciembre de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa a cargo del juez de la sala laboral permanente, en ese acto se programa para el día veintiocho de diciembre de 2018 la entrega de la sentencia de vista, sin embargo mediante resolución N° 07 de fecha veintiocho de diciembre de 2018 prorrogan la fecha para la notificación de la misma, siendo el día 31 de diciembre de 2018 donde las partes fueron notificadas en el plazo de 2 días es así que se cumplió con lo establecido en la ley procesal de trabajo.

2. Claridad de autos y sentencias

- **Auto admisorio:** Resolución N° 01 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, el Juez admite la demanda interpuesta por el demandante A.A.R.J contra el P.J en la vía ordinaria laboral sobre Pretensión Principal: Pago y reintegro del bono jurisdiccional desde el 05 de diciembre de 1994 hasta el 31 de noviembre de 2009 con intereses legales y costas del proceso y como Pretensión Objetiva: Reconocimiento de honorarios profesionales por un monto de S/. 5,000.00 (Cinco mil soles con 00/100 soles), asimismo, se fijando hora y fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, en el ítem SIETE se advierte que el demandante no cumplió con adjuntar el certificado de habilidad de su abogado defensor concediéndole un plazo de cinco días a fin de subsanar

la omisión, en la presente resolución se logra evidenciar la claridad del contenido de la misma.

- Auto de susbanación: Con la Resolución N° 02 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, se evidencia la claridad del contenido de la misma, toda vez que el Juez da por cumplido lo ordenado en la resolución N°01, asimismo, recomienda al letrado que en lo sucesivo presente los escritos anexando las tasas judiciales por derecho de notificación, bajo apercibimiento de imponerle la multa de una (1) URP.
- Auto de programación de audiencia de juzgamiento: Resolución N°03 de fecha cinco de noviembre de 2018, el juez a cargo del primer juzgado de trabajo cita a las partes a fin de concurrir a la Audiencia de Juzgamiento programado para el catorce de noviembre de dos mil dieciocho en la sala de audiencias de la corte de Huaraz, se evidencia la claridad de la misma.
- Sentencia de primera instancia: Resolución N° 11 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho que contiene la sentencia – primera instancia emitida por el juez del primer juzgado de trabajo, en la parte resolutive se declara fundada en parte la demanda interpuesta por R.J.A.A contra el P.J sobre pago y reintegro del bono jurisdiccional más los intereses legales, asimismo, ordena a la entidad demandada realizar el pago a favor del demandante por la suma ascendente a S/. 102,194.01 (Ciento dos mil ciento noventa y cuatro con 01/100 soles más los intereses legales, mediante el cual se evidencia la claridad del contenido de la misma, en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de términos que son de fácil comprensión para el receptor no legal
- Auto de concesorio de recurso impugnatorio: Resolución N° 12 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se concede el recurso de apelación interpuesto

por la demandante con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve contra la resolución N°11 – Sentencia, asimismo, elevan los actuados al superior jerárquico, se evidencia la claridad del contenido de la misma.

- Auto de vista de la causa: Resolución N° 13 de fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, el juez de la sala laboral, señala fecha y hora para la realización de la audiencia de la vista de la causa, asimismo, concede el uso de palabra a las partes, por lo que se evidencia la claridad de la misma.
- Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N°15 – Sentencia de Vista, se evidencia la claridad del contenido de la misma tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, se hacen uso de términos que son de fácil entendimiento, siendo que en la parte resolutive confirma la sentencia de primera de instancia contenida en la Resolución N°11 que falla declarando fundada la demanda interpuesta por R.J.A.A con el P.J, sobre pago y reintegro de bono jurisdiccional.

3. Aplicación del derecho al debido proceso

- El principio de veracidad se encuentra enfocado a que el magistrado alcance la verdad real de los hechos invocados por las partes y sobre la base de esta emita la sentencia, en presente proceso este principio se aplica en la etapa postulatoria, probatoria y de sentencia.
- El principio de celeridad brinda a los justiciables una decisión por parte del juez en el momento oportuno, siendo así que el proceso laboral goza de mayor agilidad de los plazos y la sencillez de su tramitación, en las etapas del proceso laboral este principio se aplicó a razón que las resoluciones fueron emitidas en su momento oportuno.

- El principio de economía procesal es entendido como la reducción de tiempo y esfuerzo, siendo traducida en instituciones que están orientadas a suprimir tramites innecesario, este principio se aplicó en toda la realización del proceso, toda vez que se realizaron actos de manera oportuna sin realizar dilatar el proceso.
- El principio de suplencia de queja, es aquella que implica la facultad que se otorga al juez competente para interpretar en forma conjunta la demanda y los conceptos de violación constitucional, este principio faculta al juez para que realice una interpretación de la demanda siendo así el juez realizó una adecuada calificación jurídica de los hechos.
- El principio de inmediación procura asegurar que el juez se encuentre en permanente vinculación personal con los sujetos y elementos interviniente en el proceso, este principio se aplicó en la etapa de juzgamiento, ya que las partes y los medios probatorios que se actuaron tuvieron contacto directo con el juez.
- El principio de concentración consiste en hacer lo posible con la finalidad de que el proceso se desarrolle en la menor cantidad de actos procesales, este principio de aplico a lo largo de proceso a razón de que se realizaron pocos actos procesales obteniéndose una sentencia.

4. Pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios admitidos por el juez en el presente proceso fueron:

- Las resoluciones emitidas por la Presidencia de la C.S.J.A, el demandante desde el 01 de enero de 1999 tiene la condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.

- Constancia de trabajo del accionante, acredita las funciones que desempeño el demandante en el área laboral donde fue designada desde su ingreso al P.J, asimismo acredita el vínculo laboral.
- Copia de boletas de pago del recurrente, acreditan los pagos realizados que efectuó la demandante al demandado.
- Constancia de pago de remuneraciones del 05 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 2010, acredita las remuneraciones percibidas por parte del demandante desde el año 1994 al 2010, donde se advierte que no se realizó el pago del bono por función jurisdiccional desde el inicio de su vínculo laboral con la demandante.
- Copia de la resolución administrativa N°305-2011, en el artículo segundo resuelve: aprobar el “Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial”.

5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

El demandante ingreso a laborar el 05 de diciembre del año 1994 en el cargo de Técnico Judicial III S.T.A en los cargos de especialista judicial (secretario de juzgado, relator y secretario de la sala superior, bajo el régimen del decreto legislativo N° 728, sobre pago y reintegro del bono jurisdiccional más los intereses legales.

En aplicación a lo establecido en el régimen 728 – Régimen a plazo indeterminado, el accionante laboro en el P.J desde enero de 1999 hasta noviembre de 2009, desempeñó el cargo de secretario de Sala, considerando que a esa fecha el derecho reclamado consiste en una bonificación por función jurisdiccional se encontraba debidamente normado en la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ, donde se aprueba el reglamento para

el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, por consecuencia le corresponde el pago y reintegro de bonificación jurisdiccional.

5.2 Analisis de resultados

Los resultados que se obtuvieron, del presente trabajo de investigación del proceso laboral sobre Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, en el Expediente N° 01598-2018-0-0201-jr-la-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash – Perú, 2019 tuvieron relevancia para realizar el análisis de resultados y se tomaron en cuenta los objetivos específicos y se desarrolló en el siguiente contexto.

1. Cumplimiento de plazo

Pinilla (2013) sostiene que el tiempo, es el intervalo ocurre entre dos momentos, mientras la culminación del plazo es dada por el término del momento es así que el tiempo que transcurre viene a ser el plazo que suscita hasta la terminación y la terminación viene a ser el momento hecho o cierto a la cual termina un periodo, se afirma que el plazo es un lapso de tiempo y el termino es un punto límite máximo.

De la revisión de los resultados respecto al primer objetivo específico el cumplimiento de los plazos en las etapas procesales, tales como: etapa postulatoria, etapa de conciliación, etapa de juzgamiento, resolutoria e impugnación observamos que se cumplieron con los plazos establecidos en la ley procesal laboral.

2. Claridad de autos y sentencias

Para Ledesma (2008) las resoluciones:

No solo requieren un orden formal en cuanto a su aparición en el proceso, sino que debe tener un orden de lo quiere transmitir por ende no solo debe precisar los ejes temáticos sobre el pronunciamiento, también debe precisar las consideraciones al respecto; en atención a los fundamentos tácticos. Estos ayudan a que el mensaje del juez sea apreciable el razonamiento lógico del razonamiento expuesto

Se observa que los autos y sentencias emitidas en el proceso laboral, fueron realizados

usando un lenguaje simple, claro y concreto, a fin de que cualquier persona sin ser conocedora del derecho pueda entender lo leído.

3. Derecho al debido proceso

Según Campos (2018), refiere que el debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, donde señala:

Ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En el proceso dentro del expediente estudiado, se ha cumplido con la aplicación al derecho al debido proceso, ya que se ha determinado una serie de principios tales como: el principio de formalidad, principio de tutela jurisdiccional, principio de veracidad, principio de unidad, principio de contradicción, principio de pertinencia, principios de pluralidad de instancias, principio de oralidad, principio de igualdad de armas.

4. Pertinencia de los medios probatorios

Rioja (2017), refiere que “las pruebas deben estar referidas a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no serán admitidos aquellos que no correspondan con lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede rechazarlos”.
(p.399)

En el expediente en estudio podemos ver que las resoluciones emitidas por el juez de la C.S.J.A, fueron valoradas para verificar el régimen laboral en que se encuentra el demandante, así mismo se consideró la constancia de trabajo del accionante, las copias certificadas de las boletas de pago, así mismo se valoró las constancias de pago de remuneraciones y la Copia de la resolución administrativa N°305-2011, el cual establece

en el artículo segundo: aprobar el “Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial”. Todos estos medios probatorios fueron valorados para el pronunciamiento del juez al momento de emitir la sentencia.

5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Monroy (2010) señala:

El fundamento del aforismo es la presunción ‘iure et iure’ que el Juez tiene un mejor conocimiento del derecho que las partes, en consecuencia, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto. También se justifica el aforismo desde una perspectiva teórica, afirmándose que, si el juez es el representante del Estado en un proceso, y éste (Estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante – el Juez – es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta.

Por lo anteriormente citado se puede afirmar que en el proceso judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos que se llevaron a cabo en este proceso cumple con todas las calificaciones jurídicas en lo establecido en los Artículos 38, 42° y 122° del D.L. N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así mismo se observó la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ, donde se aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, por consecuencia le corresponde el pago y reintegro de bonificación jurisdiccional.

VI. CONCLUSIÓN

Conforme a los resultados obtenidos en la presente investigación sobre sobre Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, en el Expediente N° 01598-2018-0-0201-jr-la-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash – Perú, 2019 y los objetivos planteados se revela las características del proceso en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos.

1. Respecto al *cumplimiento de plazos*, se identificar que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos han cumplido con los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2. En cuanto a las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso en estudio se aplicó la *claridad de las resoluciones*, en este contexto se observa que cada una de las resoluciones tuvo mensajes claros y precisos en cuanto se quería transmitir a cada una de las partes procesales en la emisión de estos autos y sentencias en las que se utilizaron las palabras adecuadas para la mejor comprensión tanto como para el demandado y el demandante.

3. En la *aplicación del derecho al debido proceso* dentro del proceso en estudio, por ser un proceso ordinario laboral, se observa cómo se aplicó los principios procesales y como esta va junto con el debido proceso en la cual se permitió una mejor correlación entre las decisiones judiciales y las partes. Los principios aplicados en el proceso fueron la tutela jurisdiccional efectiva que se realizó por el demandante al instante de interponer la demanda, así mismo podemos observar que se aplicó el principio de contradicción en el cual fue desempeñado por el demandado quien contradijo los hechos alegados por el

demandante y otro principio importante el de pluralidad de instancia que se puede observar al momento de la etapa impugnatoria.

4. En relación a los *medios probatorios* que fueron valorados y admitidos y verificados por el juez, por lo tanto, estos son válidos en los puntos pertinentes establecidos y las pretensiones planteadas.

5. Para finalizar podemos ver la *calificación jurídica de los hechos* se estableció objetivamente que todos los hechos alegados y presentados se observa que el demandado vulneró o realizo la infracción de las normas laborales que están sancionadas en el código procesal.

Referencias bibliográficas

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Anacleto, V. (2015). Manual de derecho del trabajo. En: Lex & Iuris. Lima

Alban, S. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente n° 01246-2017-0-0701-jp-la-01 del distrito judicial del callao – Lima, 2019 (Tesis de pregrado)*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú. Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11735/CALIDAD_BONO_JURISDICCIONAL_ALBAN_VILLARREYES_SUSANA_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arévalo, J. (2016). Tratado de derecho laboral. En: Pacifico Editores S.A.C. Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado:
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Ávalos, O. (2016). *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo*. En: Juristas Editores E.I.R.L.

Barranco, C. (2017), *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. (Tesis de Maestría). Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.* Recuperado:

[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%
c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cabanellas (2010). *Compendido de Derecho Laboral.* Buenos Aires., Omeba Editores.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado:

[http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013042
4050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)

Carpena, I. y Lucas, M. (2017). *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín – 2016 (Tesis de pregrado). Universidad Peruana los Andes, Huancayo, Perú.* Recuperado:

[http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..
pdf?sequence=1](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..pdf?sequence=1)

Casación Civil N° 3007-98 (Tacna). (01 de setiembre de 1999), El Peruano, p. 3396

Casación Civil N° 799-1999 (Arequipa). (20 de noviembre de 1999), El Peruano p. 4030

Casación Civil N° 1752- 99 (Cajamarca). (07 de abril de 2000). El Peruano p. 4968.

Casación Civil N° 2786-99 (Lima), Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia.

Casación Civil N° 178-2009 (Huancavelica). Sala Civil Transitoria.

Casación Civil N° 1772-2010 (Lima), Sala Civil Transitoria

<https://lpderecho.pe/vacancia-respeto-debido-proceso/>

Casación N°2264-2014 (Puno). (2 de mayo de 2016), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria. Recuperado:

[file:///C:/Users/Admin/Downloads/CA20160502%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/CA20160502%20(1).pdf)

Casación Laboral N°10277-2016 (Lima). (8 de agosto de 2018), Corte Suprema de Justicia de la República: Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado:

<https://lpderecho.pe/bono-funcion-jurisdiccional-caracter-remunerativo-doctrina-jurisprudencial-cas-lab-10277-2016/>

Ceberio, M. (2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel. Madrid.

Recuperado:

https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno*. Lima, Perú: LEX & IURIS.

Decreto Supremo 003-97-TR (1997)_TEXTO UNICO ORDENADO DEL D. LEG. N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL (Publicado el 27/03/1997). Recuperado:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dec728.pdf

Duran, P. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile (Trabajo de Magister)*. Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Recuperado:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. En: Academia de la Magistratura. Lima. Recuperado:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley N°26553. Diario Oficial el peruano, Lima, Perú, 30 de noviembre de 1996.

Recuperado:

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26553-dec-12-1995.pdf>

Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (13 de enero de 2010). Recuperado:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf

Linde, E. (s.f). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*.

Recuperado:

https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

Martínez, R (2017). Diccionario jurídico: teórico práctico, IURE editores, Recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513349>.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado :

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf

Monroy, J. (2010). *La formación del proceso civil peruano*. Lima: Editorial Comunnitas

Mora, A. (2014). *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil (Tesis de pregrado)*. Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pinilla, Á. (2013). *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*. Revista de Derecho Privado. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a12.pdf>

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2018). *La Corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*. Lima: PPEDC.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.a ed.)*. Madrid, España: Autor.

Rioja, A. (2017). *Compendio Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus D& L EDITORES S.A.C.

Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho (Tesis de pregrado)*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Perú. Recuperado: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MI_LAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 7289-2005-PA/TC (3 de mayo 2006):

Primera sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01458-2010-PA/TC (6 de diciembre 2010):

Segunda sala del Tribunal Constitucional. Recuperado:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01458-2010-AA.html>

Serkovic, G. (2015). *¿Es general el régimen laboral privado?* *Diario Oficial el Peruano*

Recuperado:

<https://elperuano.pe/noticia-%C2%BFes-general-el-regimenlaboral-privado-i-36484.aspx>

Schreiber, F. Ortiz, I. y Peña A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Lima, Perú*. Recuperado:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Toyama, J., & Vinatea, L. (2017). *Guía Laboral*. En: El Búho EIRL. Lima

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Anexos

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01598-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : T. Q. Y. O.
ESPECIALISTA : LL. CH.B. M
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES
DEL PODER JUDICIAL.
DEMANDADO : P. J - C. S. J. A.
DEMANDANTE : A. A. R. J.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 11

Huaraz, veintinueve de enero

Del dos mil diecinueve. -

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01598-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por **R. J. A. A.** contra **P. J** sobre: pago y reintegro del bono jurisdiccional, intereses legales, costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos que de fojas 119 a 130, la accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar el 05 de diciembre del año 1994 en el cargo de Técnico Judicial III STA bajo el régimen del D.L. N° 728, por lo que solicita el pago del bono por función jurisdiccional.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 28 de setiembre del 2018, de fojas 131 a 134, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, P.J, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 182 a 183, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 03 donde se tiene por apersonado

a la entidad demandada, por deducida las excepciones de prescripción extintiva, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios.
- De la contestación de la Demanda:** Que de fojas 171 a 181 obra el escrito de absolución de la demanda en el que deduce las excepciones de prescripción extintiva, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Sobre la excepción de prescripción extintiva, señala que el demandante pretende el pago del bono por función jurisdiccional del periodo 05 de diciembre de 1994 al 31 de noviembre del 2011, señala que dicho periodo opera la prestación ya que culminó con fecha 04 de diciembre del 2011, teniendo desde el día siguiente habilitado para poder demandar; el demandante interpuso su demanda mediante escrito en el año 2018 por lo que han transcurrido más de cuatro años desde el cese o extinción del vínculo laboral, en consecuencia la acción por todo periodo ha prescrito. Sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia, señala que el demandante pretende que se le pague el bono por función jurisdiccional; teniendo en cuenta que de la constancia que de pago se verifica que del periodo 05 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998 se encontraba dentro del D.L. N° 276, en consecuencia, corresponde que el presente caso sea tramitado bajo el proceso contencioso administrativo. Sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señala que el demandante solicita el reintegro del pago de bono por función jurisdiccional, del periodo 05 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998 en dicho periodo se vinculaba con la demandada mediante el D.L. N° 276, razón por la cual debió interponer la demanda en la vía del proceso contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa. Sobre la contestación de la demanda, señala que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ no tiene efectos retroactivos, de los periodos del 05 de diciembre de 1994 al 31 de noviembre del 2009 sí se le pagó el bono por función jurisdiccional de acuerdo a las resoluciones administrativas vigentes en el periodo laborado.
- Audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de la parte demandante conforme obra del audio y vídeo, así como del Acta de Registro de Audiencia de fojas 185 a

187; oportunidad en la que se absolvió la excepción deducida, se efectuó la confrontación de posiciones, se admitieron y actuaron los medios probatorios y se formularon los alegatos finales; quedando la causa expedita para emitir sentencia.

Mediante Resolución N° 04, sentencia, se declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia respecto del periodo 03 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998 dejando a salvo el derecho de la parte demandante; y fundada la excepción de prescripción extintiva en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; mediante Resolución N° 08, sentencia de vista, se revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que declarar fundada la excepción de prescripción extintiva y reformándola declaran infundada la excepción de prescripción extintiva, y se ordena que se emita pronunciamiento de fondo.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2º del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0271-2003-AA/TC sostiene que: *“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”*; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: *“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”*.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el P.J a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo*

responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: *"(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social"*.

TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que *"El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y*

¹ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. "Derecho Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

² Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

³ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

*encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) *los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD

QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23º de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “*De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las*

⁴ **Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.**

normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO: Ahora bien, en la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19º de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442º del Código Procesal Civil), sin que exista cuestionamiento por las partes procesales, sino que hubo más bien aquiescencia y conformidad con el citado punto, de los siguientes aspectos:

- El accionante laboró en el P.J bajo el régimen 728 de enero de 199 hasta noviembre del año 2009.
- Último cargo del accionante en el régimen 728 como secretario de sala.
- El accionante a la fecha viene laborando bajo el régimen 276.

NOVENO: Asimismo, los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponden emitir pronunciamiento son:

Pretensión principal:

- Pago y reintegro de bono por función jurisdiccional del 05 de diciembre de 1994 al 31 de noviembre del 2009.

Pretensión objetiva originaria accesoria:

- Reconocimiento de honorarios profesionales.
- Intereses legales.

DÉCIMO: En el presente caso no está en discusión el régimen laboral del demandante ni su condición de trabajador a plazo indeterminado, pues conforme a la Constancia emitida por el área de Personal de la demandada, el demandante desde el 01 de enero de 1999 tuvo la

condición de trabajador a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D.L. N° 728 LPCL; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el bono demandado.

DÉCIMO PRIMERO: DEL BONO JURISDICCIONAL

Es menester señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del P.J N° 193-99SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del P.J . Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del P. J así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del P.J a través de su Presidente Dr. F. A. T. Emitió la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del P. J , disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del P.J interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia.

La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el Poder Judicial, el recurso impugnatorio respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LIMA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del P.J – Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: ***“El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del P.J N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia***

del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.

De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Ahora bien, en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la República de una nueva escala remunerativa.

Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, en el cuarto considerando de dicho auto la referida Sala Suprema señala lo siguiente: *“Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales’; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.*

En ese sentido, en mérito al mandato judicial precitado en los considerandos anteriores del Expediente N° 192-2008-AP; el presidente del P. J emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 según el cual **se deja sin efecto** la Resolución Administrativa de la Presidencia del P.J N° 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008.

Es necesario precisar que el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en su apartado 3 señala: **“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas.** En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)”. Consecuentemente el efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional, Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, resulta conforme con lo previsto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, determinándose que el efecto retroactivo del nuevo reglamento sería desde el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono Resolución Administrativa de la Presidencia del P.J N° 056-2008-P/PJ, cumpliendo de este modo con la exigencia de la norma citada.

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso concreto teniendo de base el contexto detallado y al haberse determinado que el demandante, desde el 01 de enero de 1999 tiene la condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, considerando que a esa fecha el derecho reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TPCME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del P.J”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: **“Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”**; queda claro, pues, que el **único requisito previsto en tal decisión administrativa** –que **estuvo vigente hasta el 05 marzo del 2008**, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado vía la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - **era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido**, requerimiento que la demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto, al margen del tiempo de servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), **al peticionante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida** (tiene este derecho desde el 01 de enero de 1999).

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo expuesto, resultando incontrovertible el derecho del demandante le corresponde percibir la bonificación por función jurisdiccional según su escala, por la labor que ha realizado conforme a la constancia de fojas 20 a 21, efectuando los descuentos de los montos pagadas conforme a las constancias de pago de fojas 60 a 79 y de fojas 158 a 170, según el siguiente detalle:

Del 01/01/1999 al 08/11/2009

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/ Dias	Bonos Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/01/99 - 07/01/04	850.00	60M 07D	51,198.33	11,340.67	39,857.66	Secretario Judicial
08/01/04 - 22/09/04	1,200.00	08M 15D	10,200.00	2,210.00	7,990.00	Relator
23/09/04 - 04/01/05	850.00	03M 12D	2,890.00	884.00	2,006.00	Secretario Judicial

05/01/05 - 21/04/05	1,200.00	03M 17D	4,280.00	927.33	3,352.67	Secretario de Sala
22/04/05 - 02/10/05	850.00	05M 11D	4,561.67	1,395.33	3,166.34	Secretario Judicial
03/10/05 - 31/12/08	1,200.00	38M 28D	46,720.00	10,122.67	36,597.33	Relator
01/01/09 - 17/05/09	1,200.00	04M 17D	5,480.00	1,187.33	4,292.67	Relator
18/05/09 - 05/09/09	1,200.00	03M 18D	4,320.00	935.99	3,384.01	Secretario de Sala
06/09/09 - 21/09/09	850.00	16D	453.33	138.67	314.66	Secretario Judicial
22/09/09 - 08/11/09	1,200.00	01M 17D	1,640.00	407.33	1,232.67	Secretario de Sala
TOTAL					102,194.01	

En consecuencia, debe ordenarse **pagar** a favor del actor es la suma total de **S/ 102,194.01**, monto líquido que corresponde el pago de bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 al 08 de noviembre del 2009, pues esta fecha es la última que aparece en la constancia a fojas 21.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales y costos del proceso, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1º del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244º del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el P. J, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411º del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no

se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del P.J, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE

HUARAZ; **FALLA:**

1. **DECLARANDO: FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **R. J. A. A** contra **P. J** sobre: pago y reintegro del bono jurisdiccional, más intereses legales. Sin costas ni costos.
2. Se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del demandante la suma ascendente a **S/102,194.01 (CIENTOS DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 01/100 SOLES)**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.** -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 01598-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL
RELATOR : M. P. S. E
DEMANDADO : P. J.
DEMANDANTE : A. A. R. J.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Huaraz, diecisiete de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 29 de enero de 2019⁵, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por R. J. A. A. contra el P. J, sobre pago y reintegro del bono jurisdiccional, más intereses legales, sin costas ni costos, y en consecuencia ordena a la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 102,194.01. Con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público del P.J, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2019 interpone recurso de apelación contra la resolución indicada precedentemente, fundamentando el agravio básicamente en lo siguiente:

- a) La sentencia apelada se limita a señalar por qué el demandante peticona un reintegro, aplicando simples apreciaciones genéricas, incurriendo en incongruencia por no contener un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los agravios impugnatorios desarrollados por su parte, vulnerándose el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política referido a la motivación de las resoluciones judiciales.
- b) No se ha tomado en cuenta el requisito que se estableció para el otorgamiento del bono demandado, esto es que el demandante no tuvo desde que ingresó la condición de estable,

⁵ Obrante de fojas 231 a 241.

ni permanente, sino fue contratado a plazo fijo, por lo que no le corresponde el derecho reclamado.

- c) El demandante solicita se aplique de forma retroactiva desde marzo de 2008 hasta noviembre de 2011 la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, cuando al periodo demandado le resultan de aplicación diferentes normas, toda vez que la Corte Suprema revocó el efecto retroactivo y resolvió declarando que los efectos de la Acción Popular eran desde su dación para adelante, por lo que no procede el pago del indicado bono con la Resolución Administrativa número 305-2011 del 31 de agosto de 2011, además que al demandante se le viene abonando el bono reclamado desde el mes de mayo de 2011.
- d) La sentencia apelada afecta gravemente la legalidad y equilibrio fiscal ya que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1 Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018⁶, R. J. A. A, ex servidor de la C. S. de J de A interpone demanda laboral contra el P.J, sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, por periodos no pagados y periodos pagados diminutamente, por el récord de trabajo comprendido desde el 05 de diciembre de 1994 hasta el 31 de noviembre de 2009; señala que ingresó a trabajar para la demandada en el cargo de Técnico Judicial III-STA alcanzando posteriormente los cargos de especialista judicial y relator de la Sala Superior al amparo del Decreto Legislativo número 728, refiere también que el Sindicato Único de Trabajadores del P. J de Lima, interpuso una demanda constitucional de Acción Popular a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del P.J y el Anexo escala de bonificación por función jurisdiccional, por infracción de los artículos 2, numeral 2, 24 y 26 de la Constitución Política del Perú, demanda que fue declarada fundada ordenándose la emisión de una nueva escala del bono por función jurisdiccional, por lo que se emitió la Resolución Administrativa número 305-2011, la misma que debe ser aplicable retroactivamente desde el 01 de setiembre de 1998 hasta el 31 de noviembre de 2011.
- 3.2 El 28 de setiembre de 2018, el Primer Juzgado de Trabajo, emite la resolución número 01⁷, admitiéndose a trámite la demanda en vía ordinaria laboral, corriéndose traslado a la demandada y programándose fecha y hora para la audiencia de conciliación.
- 3.3 El 05 de noviembre de 2018, la demandada absuelve el traslado de la demanda⁸, deduciendo excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que la liquidación del demandante culminó el 04 de diciembre de 2011, habiéndose

⁶ Obrante de fojas 119 a 130.

⁷ Obrante de fojas 131 a 134.

⁸ Obrante de fojas 171 a 181.

encontrado el mismo habilitado para poder demandar sus derechos; sin embargo, según la Ley número 27321 las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 años, por lo que habiendo interpuesto la demanda el año 2018 la acción habría prescrito; asimismo, se deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, señalando que las pretensiones planteadas por el demandante deben ser dilucidadas en un proceso contencioso administrativo toda vez que desde el año 2008 y hasta la actualidad se encuentra comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 276. Deduce también la excepción de agotamiento de la vía administrativa argumentando que el demandante en el periodo del 05 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998, se vinculaba al P.J mediante el decreto Legislativo número 276. Además, absuelve la demanda solicitando se declare infundada, afirmando que al accionante sí se le pagó el bono jurisdiccional de acuerdo a las resoluciones administrativas vigentes, conforme a las constancias de pagos del periodo de 1998 al 2009 obrantes de fojas 157 a 168.

- 3.4 La audiencia de conciliación se llevó a cabo, conforme al acta de fecha 05 de noviembre de 2018⁹, no habiéndose arribado a ningún acuerdo conciliatorio; asimismo, la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo, conforme al acta de fecha 14 de noviembre de 2018¹⁰.
- 3.5 Con fecha 14 de junio de 2018 se emitió la sentencia contenida en la resolución número 04¹¹, declarando fundada en parte la excepción de incompetencia por razón de la materia, declarando nulo todo lo actuado y concluido el proceso sólo respecto al periodo del 05 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998; asimismo, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el representante de la demanda dando por concluido el proceso. dicha sentencia fue materia de apelación.
- 3.6 Con fecha 21 de diciembre de 2018, la Sala Laboral emite la sentencia de vista contenida en la resolución número 08¹², revocando la sentencia contenida en la resolución número 04, y reformándola declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, ordenando a la Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento de fondo.
- 3.7 Finalmente se emitió la sentencia contenida en la resolución número 11 que es objeto de apelación y que declara fundada en parte la demanda.

IV. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En cuanto al principio de la doble instancia:

⁹ Obrante de fojas 182 a 183.

¹⁰ Obrante de fojas 185 a 187.

¹¹ Obrante de fojas 188 a 195.

¹² Obrante de fojas 216 a 221.

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el *“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”*. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 12432008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)¹³.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa¹⁴: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”* para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

Análisis del caso en concreto:

TERCERO: Sobre la motivación de resoluciones judiciales

3.1 Del primer argumento expresado por el representante de la entidad demandada, se desprenden denuncias de orden procesal respecto al principio de la motivación de resoluciones judiciales; por lo que, debe tenerse en cuenta la STC 00728-2008HC/TC, en la que el Tribunal Constitucional no sólo ha definido con claridad meridiana el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho en los siguientes términos: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”* (F.J 6). *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido*

¹³ Expediente número 05410-2013-PHC/TC LA LIBERTAD - Roberto Carlos Flores Paiva.

¹⁴ Primera disposición complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (F.J 7).

3.2 Asimismo, en la mencionada resolución, también se ha precisado que: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este, derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...); **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de la obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se

exceda en las peticiones ante él formuladas; f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (...)” (F.J.7).

3.3 En el presente caso el P. P a cargo de los Asuntos Judiciales del P.J afirma que la sentencia apelada se limita a señalar por qué el demandante solicita un reintegro, aplicando simples apreciaciones genéricas, incurriendo en incongruencia por no contener un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los agravios impugnatorios desarrollados por su parte; afirmación que no resulta cierta por cuanto en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero ha hecho referencia a las resoluciones administrativas que aprueban los bonos jurisdiccionales desde el año 1998 precisando que el carácter retroactivo de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ es desde el 05 de marzo del 2008 y disponiendo además que el pago por bonificación por función jurisdiccional al demandante se efectuará descontando los montos pagados conforme a las constancias obrantes en autos; y si bien es cierto, el cuadro que se adjunta al considerando décimo tercero no guarda coherencia con los fundamentos a los que hemos aludido precedentemente; sin embargo, ello no implica que la sentencia se encuentre inmotivada; haciéndose presente que en los considerandos posteriores se efectuará un nuevo recalcu con arreglo a ley.

3.4 Es pertinente señalar si bien se exige la correcta motivación de las resoluciones judiciales por involucrar los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva -convirtiéndose por ello en una garantía para todos los justiciables- a fin de lograr fallos judiciales que no sean arbitrarios; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)*”.

CUARTO: Sobre el bono jurisdiccional

4.1 El bono por función jurisdiccional fue regulado originalmente en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, que autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.

4.2 En virtud a ello el P.J emitió una serie de resoluciones administrativas para la percepción de dicho bono, resultando las más relevantes las siguientes: **a)** Resolución Administrativa del titular del pliego del P.J número 049-96-SETP-CME-PJ, **b)** Resolución Administrativa número 209-96-SE-TP-CME-PJ, **c)** Resolución Administrativa número 381-96-SE-TP-CME-PJ; **d)** R.A número 431-96-SETP-CME-PJ;

e) Resolución Administrativa número 099-97-SE-TP-CME-PJ; f) Resolución Administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ; g) Resolución Administrativa número 029-2001-P-CE/PJ; h) Resolución Administrativa número 1912006-P/PJ; i) Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ; j) Resolución Administrativa número 196-2011-P/PJ; además, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del P.J número 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008 (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el expediente número 192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del P.J .

- 4.3** De otro lado, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de julio del 2014, en el Tema número 4, punto 4.2, se acordó por unanimidad: *“El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables específicamente para el caso de los jueces y fiscales”*. Asimismo, en la Casación Laboral número 10277-2016-ICA, publicada en el diario oficial el 16 de setiembre de 2018, se ha establecido como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el quinto considerando que señala: *“El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, deber ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”*.
- 4.4** El representante de la entidad demandada señala que la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, que deja sin efecto la R.A. número 056-2008-P-PJ –a razón de la sentencia ejecutoriada, recaída en el expediente número 1601-2010 seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del P.J , sobre acción popular- no resulta de aplicación retroactiva; al respecto, debemos puntualizar que, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima¹⁵ declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008, resolución que fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁶; y, en cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional la autoridad competente del P.J expidió la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, que aprueba el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal nombrado o contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo número 276 o Decreto Legislativo 728”, cuya vigencia es retroactiva al 29 de febrero de 2008, pues es esta fecha en la que entró en vigencia la resolución invalidada materia de proceso constitucional de acción popular.

¹⁵ Por sentencia de fecha 20 de octubre de 2009

¹⁶ En esta instancia el expediente fue el número 1601-2010-Lima y la sentencia de vista se expidió el 07 de octubre de 2010

4.5. Asimismo, el apelante también señala, que la sentencia no se encuentra arreglada a ley porque que sólo ha considerado los fundamentos de la sentencia de Acción Popular de primera instancia sin tomar en cuenta que la Corte Suprema revocó el efecto retroactivo y resolvió declarando que los efectos de la sentencia recaída en el proceso de acción popular tramitado en el expediente número 1601-2010, es la que establece el párrafo 1 del artículo 81 del Código Procesal Constitucional; al respecto, si bien la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el indicado expediente, fue materia de un escrito de aclaración y corrección por el Sindicato Unitario de Trabajadores del P.J; no obstante, dicho pedido fue declarado infundado; en tal sentido, resulta inequívoco que la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima quedó confirmada por la resolución de vista expedida por el Colegiado Supremo precitado, en los siguientes términos: *“(…) Razones por las cuales, encontrando acorde a derecho la emisión de la sentencia venida en grado de apelación, y no desvirtuando sus argumentos según los fundamentos expuestos en la apelación: Confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de acción popular; y la Integraron declarando inconstitucional e ilegal el “reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del P.J ” y el “Anexo Escala de bonificación por función jurisdiccional”; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del P.J I Lima- contra el P.J, sobre Acción Popular (...); en consecuencia, el apelante ha interpretado de manera incorrecta el contenido de la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de acción popular.*

4.6 La demandada agrega que al accionante se le paga el bono reclamado desde el mes de mayo de 2011, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número 196-2011-P/PJ; sin embargo, en este proceso debe ser materia de análisis también si el bono por función jurisdiccional se le ha pagado al demandante en forma correcta por el periodo comprendido desde 01 de enero de 1999 hasta el 08 de noviembre de 2009, pues no olvidemos que el bono judicial ha sido regulado por diferentes resoluciones administrativas; es así que, resulta pertinente determinar el otorgamiento de los bonos jurisdiccionales correspondientes de conformidad a las resoluciones administrativas vigentes en cada periodo que el accionante desempeñó los cargos en la Corte Superior de Justicia de Áncash:

- **Del 01 de enero de 1999 al 07 de enero de 2004**

Cargo: Secretario Judicial

Reglamento de Bonificación¹⁷

S/ 70.00

¹⁷ Vigente desde octubre de 1996.

R.A. 193-99-DE-TP-CME-PJ¹⁸ S/ 100.00

R. A. 029-2001-P-CE/PJ¹⁶ S/ 260.00

- **Del 08 de enero al 22 de setiembre de 2004**

Cargo: Relator

R. A. 029-2001-P-CE/PJ¹⁹ S/ 460.00

- **Del 23 de setiembre de 2004 al 04 de enero de 2005**

Cargo: Secretario Judicial

R. A. 029-2001-P-CE/PJ S/ 260.00

- **Del 05 de enero al 21 de abril de 2005**

Cargo: Secretario de Sala

R. A. 029-2001-P-CE/PJ²⁰ S/ 460.00

- **Del 22 de abril al 02 de octubre de 2005**

Cargo: Secretario Judicial

R. A. 029-2001-P-CE/PJ S/ 260.00

- **Del 03 de octubre de 2005 al 17 de mayo de 2009**

Cargo: Relator

R. A. 029-2001-P-CE/PJ¹⁹ S/ 460.00

R.A. 191-2006-P/PJ²¹ S/ 460.00

¹⁸ Vigente desde el 06 de mayo de 1999. ¹⁶

Vigente desde el 07 de mayo de 2001.

¹⁹ Se mantiene el monto de bono jurisdiccional para los secretarios y relatores de la Corte Suprema y Cortes Superiores contenidos en la Resolución Administrativa 193-99, conforme al tercer párrafo de la Resolución Administrativa número 029-2001-P-CE/PJ.

²⁰ Se mantiene el monto de bono jurisdiccional para los secretarios y relatores de la Corte Suprema y Cortes Superiores contenidos en la Resolución Administrativa 193-99, conforme al tercer párrafo de la Resolución Administrativa número 029-2001-P-CE/PJ. ¹⁹ Se mantiene el monto de bono jurisdiccional para los secretarios y relatores de la Corte Suprema y Cortes Superiores contenidos en la Resolución Administrativa 193-99, conforme al tercer párrafo de la Resolución Administrativa número 029-2001-P-CE/PJ.

²¹ Vigente desde el 27 de abril de 2006.

R.A. 305-2011-P/PJ²² S/ 1,200.00

- **Del 18 de mayo al 05 de setiembre de 2009**

Cargo: Secretario de Sala

R.A. 305-2011-P/PJ S/ 1,200.00

- **Del 06 de setiembre al 21 de setiembre de 2009**

Cargo: Secretario Judicial

R.A. 305-2011-P/PJ S/ 850.00

- **Del 22 de setiembre al 08 de noviembre de 2009**

Cargo: Secretario de Sala

R.A. 305-2011-P/PJ S/ 1,200.00

4.7 Habiéndose detallado las resoluciones administrativas vigentes, así como los importes por bonificación y los cargos desempeñados por el accionante; en el presente caso corresponde determinar si el monto ordenado a pagar en la sentencia materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

4.8 En ese sentido del cuadro anexado al considerando décimo tercero de la sentencia apelada se advierte una serie de incongruencias e inconsistencias que no guardan relación alguna con lo desarrollado en los considerandos previos de dicha sentencia, siendo las siguientes: a) se ha dispuesto el pago del bono por función jurisdiccional desde el 01 de enero de 1999 con los montos establecidos en la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, cuando en la misma sentencia se ha dispuesto que dicha resolución administrativa tiene vigencia desde el 05 de marzo del 2008 por lo que, en el presente caso corresponde liquidar el pago del bono judicial del demandante teniendo en cuenta las resoluciones administrativas que estuvieron vigentes en cada periodo, conforme hemos indicado en el considerando 4.6; b) no se ha tenido en cuenta que al demandante en el periodo del 01 de enero del 1999 al 30 de abril de 1999, según la boleta de pagos de bonificación jurisdiccionales obrante a fojas 159, se le abonó la suma de S/ 100.00 mensuales, cuando en realidad según el Reglamento de Bonificación vigente en aquella fecha le correspondía sólo la suma de S/ 70.00 por dicho concepto, advirtiéndose que existe un pago en exceso de S/ 120.00 que se debe tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación; c) asimismo, de las boletas de pago de fojas 163/168 se advierte que el demandante ha percibido por concepto de bono jurisdiccional la suma de S/ 460.00 mensuales el que corresponde al cargo de relator, bajo los rubros denominados *bono jurisdiccional (S/ 260.00)* y *diferencial de bono (S/ 200.00)*; sin

²² Vigente desde el 29 de febrero de 2008.

embargo, del cuadro en análisis se advierte que sólo se ha efectuado el descuento correspondiente a la suma de S/ 200.00; por lo que siendo ello así, se procede a realizar una nueva liquidación, con el apoyo de la Perito adscrita al Módulo Corporativo Laboral de la C. S de J. de A, obteniéndose el siguiente resultado:

REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL

Del 01/01/1999 al 08/11/2009

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/ Días	Bonos Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/01/99 - 30/04/99	70.00	04M	280.00	400.00	- 120.00	Secretario Judicial
01/05/99 - 30/03/01	100.00	23M	2,300.00	2,300.00	-	Secretario Judicial
01/04/01 - 07/01/04	260.00	33M 07D	8,640.67	8,640.67	-	Secretario Judicial
08/01/04 - 22/09/04	460.00	08M 15D	3,910.00	3,209.99	700.01	Relator
23/09/04 - 04/01/05	260.00	03M 12D	884.00	884.00	-	Secretario Judicial
05/01/05 - 21/04/05	460.00	03M 17D	1,640.67	1,327.33	313.34	Secretario de Sala
22/04/05 - 02/10/05	260.00	05M 11D	1,395.33	1,395.33	-	Secretario Judicial
03/10/05 - 29/02/08	460.00	28M 28D	13,309.33	12,922.67	386.66	Relator
01/03/08 - 31/12/08	1,200.00	10M	12,000.00	4,600.00	7,400.00	Relator
01/01/09 - 17/05/09	1,200.00	04M 17D	5,480.00	2,100.67	3,379.33	Relator
18/05/09 - 05/09/09	1,200.00	03M 18D	4,320.00	1,222.66	3,097.34	Secretario de Sala
06/09/09 - 21/09/09	850.00	16D	453.33	138.67	314.66	Secretario Judicial
22/09/09 - 08/11/09	1,200.00	01M 17D	1,640.00	407.33	1,232.67	Secretario de Sala
TOTAL					16,704.01	

4.8 En ese orden de ideas, en el presente caso, el monto que debe abonar el P.J

favor del demandante asciende a la suma de S/ 16,704.01.

QUINTO: En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cuadro anexado al considerando décimo tercero de la resolución apelada no se condice con el razonamiento esgrimido en la misma resolución, debe recomendarse a la señora Juez tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar generar expectativas innecesarias en los justiciables, fijando montos exorbitantes que inclusive colisionan con los parámetros establecidos en su propia sentencia, situación que puede afectar grave e ilegalmente las arcas del tesoro público.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de los preceptos normativos invocados:

1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 29 de enero de 2019, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por R. J. A. A contra el P.J, sobre pago y reintegro del bono jurisdiccional, más intereses legales, sin costas ni costos.
2. **REVOCARON** la referida sentencia en el extremo que **ORDENA** a la entidad demandada pagar al demandante la suma S/ 102,194.01; y **REFORMÁNDOLA dispusieron** que la entidad demandada pague a favor del accionante la suma de S/ 16,704.01.
3. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.
4. **RECOMENDARON** a la señora Juez mayor celo en el ejercicio de sus funciones. Notifíquese y devuélvase. **Magistrado ponente D. S. R. S.**

SS.

B. M.

R. S.

T.L.

DSRS/h

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - Guía de Observación

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Caracterización del proceso laboral sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional en el expediente N° 1598-2018-0-0201-JR-LA-01.	Se observa que dentro del proceso judicial en estudio se cumplieron con todas las etapas en los plazos establecidos.	En cuanto a las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso en estudio se aplicó la <i>claridad de las resoluciones</i> , se observa que cada una de las resoluciones tuvo mensajes claros y precisos en cuanto se quería transmitir a cada una de las partes procesales.	Se observa cómo se aplicó los principios procesales y como esta va junto con el debido proceso en la cual se permitió una mejor correlación entre las decisiones judiciales y las partes. Los principios aplicados en el proceso fueron la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de contradicción, Pluralidad de instancias.	En relación a los medios probatorios que fueron valorados y admitidos y verificados por el juez, por lo tanto, estos son válidos en los puntos pertinentes establecidos y las pretensiones planteadas.	Se estableció objetivamente que todos los hechos alegados y presentados se observa que el demandado vulnero o realizo la infracción de las normas laborales que están sancionadas en el código procesal.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **Caracterización del proceso sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora ANA CECILIA OLAZA DÍAZ declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Junio del 2021



Olaza Díaz Ana Cecilia

DNI N° 72742476

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo